



EXP. N.º 03230-2013-PA/TC CAÑETE MARÍA LUZ PELÁEZ TASAYCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luz Peláez Tasayco contra la resolución de fojas 32, su fecha 10 de mayo de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que, con fecha 24 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 8 Cañete, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.º 24029 y su modificatoria, Ley N.º 25212, por vulvierar sus derechos constitucionales al trabajo y a la dignidad del trabajador. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos.
- Que el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, con fecha 28 de enero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la norma impugnada no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por idéntico argumento.
- 3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por supuestamente vulnerar los derechos al trabajo y a la dignidad del trabajador.
- 4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada".
- 5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuya inaplicación se pretende no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En





EXP. N.º 03230-2013-PA/TC CAÑETE MARÍA LUZ PELÁEZ TASAYCO

ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redundan en una afectación de los derechos constitucionales invocados.

6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.º 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC; y se han admitido a trámite los Expedientes N.º 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE CETTITICO:

OSCAP DIAZ MUÑOZ
SECRITARIO RELATOR
TRIBUNIL CONSTITUCIONAL